

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anselmo Vidal Rosario contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00034 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anselmo Vidal Rosario, contra la sentencia núm. 1397-2017-S-00192, de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Anselmo Vidal Rosario, mediante el Acto núm. 1160/2021, instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Santo Domingo el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Anselmo Vidal Rosario, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial,



remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, mediante Acto núm. 1330-2022, instrumentado por el ministerial Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar su decisión son los siguientes:

24. Es bueno enfatizar, que tal como se retiene del fallo impugnado, los derechos adquiridos por la parte hoy recurrente no han sido desconocidos, puesto que de lo que se trató en la especie, fue de determinar si la porción ocupada por la parte hoy recurrente correspondía o no a los derechos registrados a favor de Hugo Alberto Figueroa Vicario, como al efecto se comprobó, estableciéndose que las reclamaciones que pudieran surgir deben ser ante el Estado dominicano, quien le debe garantía, con lo que se evidencia que el tribunal a quo ponderó, en su justa dimensión, todos los elementos probatorios presentados por las partes en litis.

25.Que en virtud de las particularidades del caso, se comprueba, tal como determinó el tribunal a quo, que la parte hoy recurrente no es tercera adquiriente de buena fe al no cumplir con las exigencias que lo caracterizan, como es el derecho legitimante adquirido; en este sentido



es útil citar el precedente del Tribunal Constitucional que ha establecido que: para que se configure la condición de "tercero de buena fe a título oneroso" o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral.

26.Es oportuno precisar, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su principio IV establece que: todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; por tanto, deben ser protegidos y garantizados los derechos registrados, como ha sucedido en la especie.

27. En ese orden de ideas, de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivas suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados.

29. La jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, en cuanto a la contradicción de motivos, que: para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias, sean deforma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra4; en ese tenor, de los motivos expuestos por el tribunal a quo no se advierte la alegada confradicción, porque la decisión si bien reconoce la existencia de las ventas pactadas por el Estado dominicano a favor de la parte hoy



recurrente, también hace constar que la hoy parte recurrida había obtenido, ocupado y registrado de manera previa, el inmueble objeto de la litis, además que se comprobó que la porción estuvo debidamente delimitada desde que se suscribió el contrato entre el Estado dominicano y el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, razón por la cual se desestima el medio examinado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación, así como las pretensiones del recurrido de que se case la sentencia impugnada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Anselmo Vidal Rosario, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa, y alega, para justificar sus pretensiones, lo siguiente:

a. Si bien es cierto que fueron violados todos los medios expuesto en base a lo que estipula las leyes y la constitución no menos ciertos que el recurrido no hace mención específicamente en que fueron violados sus derechos al evacuar dicha sentencia, los mismos están expuestos en esta instancia donde se establece que el señor ANSELMO VIDAL ROSARIO es propietario de una porción de terreno de 270.92 metros cuadrados debidamente comprado a su propietario el Estado Dominicano en la representación de la Administración de Bienes Nacionales, demostrando con todos y cada una de las pruebas que haremos valer en esta instancia los cuales dicho documentos se encuentra anexo por lo



que fácilmente puede ser evaluado por el honorable magistrado apoderado del caso.

- En vista de esa situación y verse el accionante con sus derechos de propiedad violentado toda vez que el adquiere dicho terreno donde crio su familia y construyo para el futuro que ya hoy es su presente por su avanzada edad y el estado de salud por la misma edad y también por todo lo que este proceso le ha acarreado, procede apoderar una nueva abogada lo que ella lo primero que envía hacer es un levantamiento con un agrimensor matriculado y en el ejercicio de sus funciones donde según su informe y levantamiento establece que dicha propiedad del señor ANSELMO VIDAL ROSARIO ha mantenido una posesión pacifica e ininterrumpida por más de 30 años y aparte de este comprarle al Estado Dominicano en representación de la Administración General de Bienes Nacionales, las colindancia de su casa están construida dentro de la siguiente colindancia: al Norte, Parcelas Nos. 33 1-C-REF-64 y 33 1 -C-REF-65, DC. 04, al Sur, resto de la parcela 120, D.C. IO, Este: resto de la parcela 120 D.C. I O, y Oeste: resto de la parcela 120 D.C. I O, así como lo establece el levantamiento realizado por él, especificado mediante planito y el informe firmado y sellado por el agrimensor actuante. Por lo que claramente la propiedad del señor HUGO ALBERTO FIGUEROA VICARIO no tiene nada, pero absolutamente nada que ver con la propiedad del señor ANSELMO VIDAL ROSARIO, toda vez que la una no colinda con la otra y mucho menos están ubicada satelitalmente en el mismo lugar.
- c. El Art. 72 de la Constitución de la Republica faculta a las partes que se encuentra lesionada de un derecho a interponer una acción de amparo y reza de la siguiente manera: TODA PERSONA TIENE DERECHO A UNA ACCION DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA



PARA RECLAMAR POR ANTE LOS TRIBUNALES POR SI O POR QUIEN ACTUE EN SU NOMBRE LA PROTECION INMEDIATA DE SU DERECHO FUNDAMENTAL NO PROTEGIDO POR EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL CUANDO RESULTAN VULNERADOS O AMENAZADOS POR LA ACCION O LA OMISION DE AUTORIDAD PUBLICA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O DE ACTOS QUE LE CAUSEN PERJUICIOS AL DERECHO DE PROPIEDAD.

En esas atenciones, concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma la Presente Acción Revisión Constitucional, interpuesto por el señor ANSELMO VIDAL ROSARIO, por haberse hecho conforme a la ley y el derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER en todas sus partes la presente Acción Revisión Constitucional ESPECIFICAMENTE EN OUE SEA REVOCADA Y DEJADA SIN EFECTO LA SENTENCIA DE LA CORTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL Y DECLARE AL SEÑOR ANSELMO VIDAL ROSARIO COMO UNICO PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE OCUPA EN CALIDAD DE DUEÑO AUTORIZADO POR SU PROPIETRIO EL 'ESTADO DOMINICANO ASI COMO LO EL**CONTRATO** *ESTABLECE* DE**COMPRA** *VENTA* PERMITIENDOLE ASI PODER REALIZAR SIN CONTRA TIEMPO ALGUNO EL DESLINDE DEFINITIVO DE SU PROPIEDAD.

TERCERO: De Manera accesoria sea enviado el expediente a un nuevo juicio para una nueva valoración del derecho y de las pruebas.



CUARTO: ORDENAR, Que las costas 'sean declarada de oficio en razón de la materia.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, solicita a través de su escrito de defensa, que se rechace el recurso, argumentando de la siguiente manera:

- a. Si bien es cierto que el Lic. Erasmo Acanta, labora para la Dirección General de Bienes Nacionales, como oficial de Investigación en el Departamento de Sociales e Investigación, no menos cierto es que ese informe carece de ciertos parámetros que debe contener un informe de este tipo. Carece de datos del declarante, debió localizar otros testigos, auxiliarse de un informe técnico del departamento de Catastro de la misma institución, y que el cómo oficial de Investigación sabe que debe auxiliarse de ese departamento técnico antes de cerrar dicho informe de investigación.
- b. El indicado informe tomado por la 3ra Sala de la Suprema Corte de Justicia, el testigo, Rafael Guaba, dice que: que conoce al Sr. Hugo Alberto Figueroa desde hace más de 30 años y que tenía una fábrica de Blocks en ese solar) debemos detenernos en esta parte, dice el testigo que el Sr. Figueroa. teñía una Fábrica de Blocks en el solar en pugna, suponiendo nosotros que este tenía la posesión del inmueble y la delimitación del mismo con alambradas o pared de Blocks, todo esto por lo que implica operar una fábrica en esa zona que para esa época estaba poco poblada, lo que conllevaría al pago de un guardián para el cuido de las herramientas y bienes muebles allí dejados para su posterior huso.



c. Es bueno indicar o establecer que es una Constancia Anotada, no es más que un documento oficial emitido por el Registro de Títulos que sustenta los derechos de una o más personas sobre una porción de parcela que no posee una designación catastral propia ni un plano individual aprobado y registrado en la Dirección de Mensuras, esto solo acredita la existencia de un derecho de propiedad sobre una porción de parcela, este criterio esta también plasmado en la Resolución No. 517*2097 del 22 de marzo del 2007, dictado por la Suprema Corte de Justicia, que es el Reglamento para el Control y Reducción de Constancias Anotadas.

En ese sentido, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: En cuanto a la <u>FORMA acoger</u> el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. Anselmo Vidal Rosario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra la decisión marcada con el núm. 033-2021-SSEN-00034 d/f 24/02/2021, dictada por la 3ra sala de la Suprema Corte de Justicia. Por haber sido hecho de conformidad con las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: en cuanto al <u>FONDO</u>, <u>que se ACOTA</u> Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Sr. Anselmo Vidal Rosario, y que se REVOQUE la decisión marcada con el núm. 033-2021-SSEN-00034 d/f 24/02/2021, dictada por la 3ra sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas conforme a la materia de revisión.



6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Acto núm. 1160/2021, instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Santo Domingo el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Acto núm. 1330-2022, instrumentado por el ministerial Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original, Distrito Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en desalojo judicial incoada por el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario contra la Dirección General de Bienes Nacionales, el señor Anselmo Vidal Rosario y compartes. La Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó dicha demanda.



En desacuerdo total con la referida decisión, el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Dicha sala ordenó la revocación de la sentencia de primera instancia y el desalojo del señor Anselmo Vidal Rosario y compartes.

Ante dicha decisión, el señor Anselmo Vidal Rosario interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre su fondo. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.



- b. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano con la potestad para examinar su constitucionalidad.
- c. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.
- d. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- e. Sobre el particular, conforme a la Sentencia TC/0143/15, esta sede constitucional, ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*). cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo, el plazo se prolonga hasta el siguiente día hábil.
- f. Este requisito se satisface en la especie, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a señor Anselmo Vidal Rosario el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1160/2021, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*, el recurso fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.
- g. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa



irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

- h. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por lo cual, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- i. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:
 - 1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- j. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de derechos fundamentales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.
- k. En el caso que nos ocupa, al analizar los requisitos citados, comprobamos que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta



afirmación la hacemos puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00034, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

- 1. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- m. El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 es aplicable a esta materia. En ese sentido, la especial transcendencia o relevancia constitucional (..) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configuraba en aquellos casos que, entre otros:
 - 1. (..) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
 - 2. propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el



contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

- 3. permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4. introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- o. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá ampliar el criterio sobre el alcance que tiene el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Anselmo Vidal Rosario contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- b. El recurrente, señor Anselmo Vidal Rosario, sostiene que:

si bien es cierto que fueron violados todos los medios expuesto en base a lo que estipula las leyes y la constitución no menos ciertos que el recurrido no hace mención específicamente en que fueron violados sus derechos al evacuar dicha sentencia, los mismos están expuestos en esta instancia donde se establece que el señor ANSELMO VIDAL ROSARIO



es propietario de una porción de terreno de 270.92 metros cuadrados debidamente comprado a su propietario el Estado Dominicano en la representación de la Administración de Bienes Nacionales, demostrando con todos y cada una de las pruebas que haremos valer en esta instancia los cuales dicho documentos se encuentra anexo por lo que fácilmente puede ser evaluado por el honorable magistrado apoderado del caso.

Así mismo indica:

en vista de esa situación y verse el accionante con sus derechos de propiedad violentado toda vez que el adquiere dicho terreno donde crio su familia y construyo para el futuro que ya hoy es su presente por su avanzada edad y el estado de salud por la misma edad y también por todo lo que este proceso le ha acarreado, procede apoderar una nueva abogada lo que ella lo primero que envía hacer es un levantamiento con un agrimensor matriculado y en el ejercicio de sus funciones donde según su informe y levantamiento establece que dicha propiedad del señor ANSELMO VIDAL ROSARIO ha mantenido una posesión pacifica e ininterrumpida por más de 30 años y aparte de este comprarle al Estado Dominicano en representación de la Administración General de Bienes Nacionales, las colindancia de su casa están construida dentro de la siguiente colindancia: al Norte, Parcelas Nos. 33 1-C-REF-64 y 33 1 -C-REF-65, DC. 04, al Sur, resto de la parcela 120, D.C. IO, Este: resto de la parcela 120 D.C. I O, y Oeste: resto de la parcela 120 D.C. I O, así como lo establece el levantamiento realizado por él, especificado mediante planito y el informe firmado y sellado por el agrimensor actuante. Por lo que claramente la propiedad del señor HUGO ALBERTO FIGUEROA VICARIO no tiene nada, pero absolutamente nada que ver con la propiedad del señor ANSELMO



VIDAL ROSARIO, toda vez que la una no colinda con la otra y mucho menos están ubicada satelitalmente en el mismo lugar.

- c. Por otra parte, el juez *a-quo*, estableció:
 - 25.Que en virtud de las particularidades del caso, se comprueba, tal como determinó el tribunal a quo, que la parte hoy recurrente no es tercera adquiriente de buena fe al no cumplir con las exigencias que lo caracterizan, como es el derecho legitimante adquirido; en este sentido es útil citar el precedente del Tribunal Constitucional que ha establecido que: para que se configure la condición de "tercero de buena fe a título oneroso" o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral.
 - 27. En ese orden de ideas, de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivas suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados.
- d. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que hay un punto importante que debe ponderar y analizar y que desprende de la verificación de la alegada violación a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en la supuesta ausencia de ponderación de los medios de casación planteados.



- e. En este sentido, corresponde hacer esta verificación atendiendo a lo que este plenario constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/13 respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada (*test de la debida motivación*), los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00034, pues de la página 6 a la página 19 fueron enumerados, desarrollados y contestados los dos medios propuestos por el recurrente en casación.
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito también se ha respetado, pues de la lectura de la decisión impugnada se concluye que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida. En efecto, se comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuadamente, de manera conjunta, los medios de casación expuestos:
 - 24. Es bueno enfatizar, que tal como se retiene del fallo impugnado, los derechos adquiridos por la parte hoy recurrente no han sido desconocidos, puesto que de lo que se trató en la especie, fue de determinar si la porción ocupada por la parte hoy recurrente correspondía o no a los derechos registrados a favor de Hugo Alberto Figueroa Vicario, como al efecto se comprobó, estableciéndose que las reclamaciones que pudieran surgir deben ser ante el Estado dominicano, quien le debe garantía, con lo que se evidencia que el



tribunal a quo ponderó, en su justa dimensión, todos los elementos probatorios presentados por las partes en litis.

25.Que en virtud de las particularidades del caso, se comprueba, tal como determinó el tribunal a quo, que la parte hoy recurrente no es tercera adquiriente de buena fe al no cumplir con las exigencias que lo caracterizan, como es el derecho legitimante adquirido; en este sentido es útil citar el precedente del Tribunal Constitucional que ha establecido que: para que se configure la condición de "tercero de buena fe a título oneroso" o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral.

26.Es oportuno precisar, que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su principio IV establece que: todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; por tanto, deben ser protegidos y garantizados los derechos registrados, como ha sucedido en la especie.

27. En ese orden de ideas, de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que los jueces de la alzada ofrecieron motivas suficientes y pertinentes, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los medios examinados.



- 29. La jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, en cuanto a la contradicción de motivos, que: para que este vicio pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias, sean deforma tal, que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra4; en ese tenor, de los motivos expuestos por el tribunal a quo no se advierte la alegada contradicción, porque la decisión si bien reconoce la existencia de las ventas pactadas por el Estado dominicano a favor de la parte hoy recurrente, también hace constar que la hoy parte recurrida había obtenido, ocupado y registrado de manera previa, el inmueble objeto de la litis, además que se comprobó que la porción estuvo debidamente delimitada desde que se suscribió el contrato entre el Estado dominicano y el señor Hugo Alberto Figueroa Vicario, razón por la cual se desestima el medio examinado.
- 30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación, así como las pretensiones del recurrido de que se case la sentencia impugnada.
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados.
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan



alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se advierte en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, ya que analizado los motivos de la sentencia recurrida expuestos anteriormente, este tribunal constitucional considera que la Corte de Casación aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando todo lo cuestionado sobre la razón por la cual entiende que la parte hoy recurrente no es tercer adquiriente de buena fe al no cumplir con las exigencias que lo caracterizan, como es el derecho legitimante adquirido. En consecuencia, no se incurrió en la violación alegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

- e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que lo contenido en el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.
- f. Cabe destacar que el recurrente no demuestra la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, este tribunal indicó:



- h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.
- i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.
- j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.
- g. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.
- h. Básicamente, al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las



violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Anselmo Vidal Rosario, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00034.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Anselmo Vidal Rosario; así como a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria